



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo a continuación 680014003022-2021-00280-00
Demandante: PAOLA ZULENA GOMEZ RAMÍREZ
Demandado: MAURICIO AUTILIO NAVARRO NIÑO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

HOY, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se realiza la liquidación de costas a favor del EJECUTANTE, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del CGP, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación procesal, así:

DETALLE	FOLIO	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	Archivo 13	1	\$3'100.000,00
TOTAL			\$3'100.000,00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$3'100.000,00)**.

YESY JOHANNA DUARTE CUBIDES
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo a continuación 680014003022-2021-00280-00
Demandante: PAOLA ZULENA GOMEZ RAMÍREZ
Demandado: MAURICIO AUTILIO NAVARRO NIÑO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas realizada por la Secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del CGP impartirle APROBACION.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86da91c3112876122148d8dd2f78770311d0876838fe38db60994aada0c25485**

Documento generado en 10/03/2023 07:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00388-00
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: INGRID DANIELA CARRILLO FLOREZ

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, obrante en el archivo 05 y 06 C1; se **REQUIERE** a la ENTIDAD FUNDACION SALUD MIA de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe el nombre de la empresa encargada de hacer los aportes al sistema de salud de la demandada **INGRID DANIELA CARRILLO FLOREZ** identificada con C.C. No. 1.098.769.790, dirección electrónica, física y números telefónicos, a fin de hacer efectiva la notificación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202200678.00
Demandante: JORGE ALBERTO CARRASCAL VESGA
Demandado: FREDDY ALEXANDER RUIZ BADILLO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto que se presentó un error mecanográfico en el numeral primero de la providencia del 10 de febrero pasado, en tanto se indicó que la cédula de la demandada Andrea Catalina Chaparro Caselles era 91.499.670 cuando lo correcto es 37.749.339, se dispone su corrección en virtud de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código General del Proceso, atendiendo a que la omisión mencionada se produjo en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

CORREGIR el numeral PRIMERO del auto del 10 de febrero de 2023, el cual quedará dispuesto de la siguiente manera: "(...) PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda declarativa de reposición y cancelación de título valor junto con sus instrucciones para llenarlo, de Jorge Alberto Carrascal Vesga, identificado con la CC No. 1098682692, en contra de Freddy Alexander Ruiz Badillo, identificado con la CC No. 91499670, y Andrea Catalina Chaparro Caselles, identificada con la CC No. 37749339. désele el trámite verbal sumario en la forma prevista por el artículo 398 del CGP. (...)".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddca66f6beeddee251f3c01179d819313f9eff869d022cc82713caa9c217530**

Documento generado en 10/03/2023 07:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2023-00042-00

Demandante: HERMES ARENAS REYES

Demandado: CARLOS ALBERTO PRADA SUAREZ

CONSTANCIA: SECRETARIAL Con el atento informe a la señora Juez que por error se subió al expediente un archivo totalmente distinto al enviado por la apoderada de la parte demandante. Por ello, se vuelve a revisar el expediente con las correcciones del caso.

Bucaramanga, 10 de marzo de 2023

Daniela Alarcón

Escribiente

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Reexaminado el expediente, observa el despacho que se incurrió en error al haberse omitido el archivo correspondiente a la subsanación de la demanda, motivo por el cual, mediante proveído del 08 de marzo de 2023, se dispuso rechazar la demanda por indebida subsanación.

Así las cosas, con el fin de corregir el error en que se incurrió por parte del juzgado y teniendo en cuenta que los actos ilegales no atan al Juez, esto en virtud de la tesis del antiprocesalismo adoptada por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional; será del caso dejar sin efecto el auto de 08 de marzo de 2023 y en su lugar estudiar la admisión o rechazo de la demanda.

La presente demanda instaurada por HERMES ARENAS REYES contra CARLOS ALBERTO PRADA SUÁREZ, fue inadmitida con auto de fecha 22 de febrero de 2023, notificado por estado el 23 del mismo mes y año.

La parte demandante aportó en término la subsanación de la demanda, sin embargo, esta adolece de los defectos por los que fue inadmitida. Ello, por cuanto no da cumplimiento a lo que reza el inc. 5 del art. 6 de la Ley 2213/2022. Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante aporta junto con la subsanación de la demanda – Guía No. 9161370345, enviada al señor CARLOS ALBERTO PRADA SUÁREZ, pasando por alto el cotejo de lo enviado, pues el Despacho no tiene prueba de que al demandado le haya sido enviada la copia de la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la demanda junto con ellos.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 08 de marzo de 2023.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

TERCERO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8866446d124893e196b42f03d38a29845eed5c172d30f7f279f1e53205c3b854**

Documento generado en 10/03/2023 07:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00048-00

Demandante: ANDRÉS FELIPE BLANCO NUÑEZ

Demandado: ZORAYA TAPIAS BARAJAS FRANKLIN ORLANDO PINTO SIERRA y OMAIRA ARENAS SERRANO.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve ANDRÉS FELIPE BLANCO NUÑEZ, a través de apoderado judicial, contra ZORAYA TAPIAS BARAJAS, FRANKLIN ORLANDO PINTO SIERRA y OMAIRA ARENAS SERRANO, y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora de los títulos valores –letras de cambio en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 671 a 706 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibídem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de ANDRÉS FELIPE BLANCO NUÑEZ, identificado con C.C. No. 1.098.708.098, contra ZORAYA TAPIAS BARAJAS, identificada con C.C. No. 63.503.075., FRANKLIN ORLANDO PINTO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.252.814, y OMAIRA ARENAS SERRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.360.951 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

CAPITAL CONTRA LA DEMANDADA ZORAYA TAPIAS BARAJAS

VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$28'000.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución LETRA No. 1.

Por concepto de intereses corrientes legales desde el día 3 de junio de 2018, hasta 3 de junio de 2021, fecha en que se hizo exigible en la letra de cambio No. 01.

Por concepto de intereses moratorios sobre las sumas indicadas como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 4 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

CAPITAL CONTRA LOS DEMANDADOS: ZORAYA TAPIAS BARAJAS, FRANKLIN ORLANDO PINTO SIERRA, y OMAIRA ARENAS SERRANO.

DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (2'000.000,00) por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución LETRA No. 2.

Por concepto de intereses corrientes legales desde el día 3 de julio de 2018, hasta 3 de julio de 2021, fecha en que se hizo exigible en la letra de cambio No. 02.

Por concepto de intereses moratorios sobre las sumas indicadas como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 4 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Adviértase a la parte demandante que la notificación de FRANKLIN ORLANDO PINTO SIERRA debe realizarla en la dirección física- Conjunto Santa Clara Torre 4 Apto 302 Ciudadela Real de Minas del Municipio de Bucaramanga.

CUARTO. - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al abogado EDGARDO JESÚS RODRÍGUEZ QUIÑONES, identificado con C.C No. 18.924.984, con tarjeta profesional No. 260.591, del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: edgardej71@hotmail.com. Conforme al poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f0910d501d2748a587da1a32121743d253517a2878d1122bc53028b6921227**

Documento generado en 10/03/2023 07:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00050-00

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA; COOPRODECOL LTDA

Demandado: CARLOS DIAZ CARRERA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA – COOPRODECOL LTDA, por intermedio de apoderado judicial, contra CARLOS DÍAZ CARRERA, y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -Pagaré No. 23291 en original- conforme a la manifestación allegada por el vocero judicial, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibídem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

No se libraré mandamiento por la suma pretendida como por póliza de seguro; pues no se avizora que dicho valore haya sido acordado en el pagaré base de ejecución. En consecuencia, carece de claridad y exigibilidad las sumas pretendidas por dichos conceptos, conforme lo contemplado en el art. 422 del C.G. del P.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA;.S., identificada con Nit. 890-206.107-4, contra CARLOS DÍAZ CARRERA, identificado con C.C. No. 13.884.111., por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1. CINCO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$ 5.078.748,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución Pagaré No. 23291

NUMERO DE CUOTA	CAPITAL	FECHA DE VENCIMIENTO
CUOTA No. 9	\$ 300.001	30/01/2022
CUOTA No. 10	\$ 302.244	28/08/2022
CUOTA No. 11	\$ 304.503	30/03/2022
CUOTA No. 12	\$ 306.779	30/04/2022
CUOTA No. 13	\$ 309.072	30/05/2022
CUOTA No. 14	\$ 311.383	30/06/2022
CUOTA No. 15	\$ 313.710	30/07/2022
CUOTA No. 16	\$ 316.055	30/08/2022
CUOTA No. 17	\$ 318.417	30/09/2022
CUOTA No. 18	\$ 320.798	30/10/2022
CUOTA No. 19	\$ 323.196	30/11/2022
CUOTA No. 20	\$ 325.612	30/12/2022
CUOTA No. 21 a 24	\$ 1.326.978	30/01/2023 al 30/04/2023
TOTAL	\$ 5.07.748	

2. Por concepto de intereses plazo liquidados a la tasa del 0.65% mensual, desde el 30 de enero de 2022 al 30 de diciembre de 2022, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHOCIENTA Y DOS PESOS (\$264.182)
3. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha estipulada en la tercera columna y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

NUMERO DE CUOTA	CAPITAL	FECHA DE VENCIMIENTO
CUOTA No. 9	\$ 300.001	01/02/2022
CUOTA No. 10	\$ 302.244	01/03/2022
CUOTA No. 11	\$ 304.503	01/04/2022
CUOTA No. 12	\$ 306.779	01/05/2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUOTA No. 13	\$ 309.072	01/06/2022
CUOTA No. 14	\$ 311.383	01/07/2022
CUOTA No. 15	\$ 313.710	01/08/2022
CUOTA No. 16	\$ 316.055	01/09/2022
CUOTA No. 17	\$ 318.417	01/10/2022
CUOTA No. 18	\$ 320.798	01/11/2022
CUOTA No. 19	\$ 323.196	01/12/2022
CUOTA No. 20	\$ 325.612	01/01/2023
CUOTA No. 21 a 24	\$ 1.326.978	01/02/2023

SEGUNDO. – Negar el mandamiento de pago por la suma pretendida como póliza de seguro; pues no se avizora que dichos valores hayan sido acordados en el pagaré base de ejecución. En consecuencia, carecen de claridad y exigibilidad las sumas pretendidas por dichos conceptos, conforme lo contemplado en el art. 422 del C.G. del P.

TERCERO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

CUARTO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA HERRERA ROSALES

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4458224f2daad926770c6f3a7d3b1d8237e1f839ec970c98ca9292fcb3b0d5**

Documento generado en 10/03/2023 07:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00053-00
Demandante: COOPERATIVA DE PROFESORES "COOPROFESORES"
Demandado: SOLANGE BAUTISTA NIÑO

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve COOPERATIVA DE PROFESORES "COOPROFESORES", por intermedio de apoderado, contra SOLANGE BAUTISTA NIÑO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -Pagaré No. 110554752 -, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibídem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE PROFESORES "COOPROFESORES", identificado con Nit. 890201280-8 contra SOLANGE BAUTISTA NIÑO, identificada con C.C. No. 63.286.621, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$28.963.322,00), por concepto de capital del pagaré base de ejecución.
2. TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE. (\$376.530), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde 1 de agosto de 2022 al 30 de agosto de 2022.
3. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 02 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Advirtiéndose que en caso de que el demandante decida notificar a un canal digital, deberá allegar las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA HERRERA ROSALES

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec358e999734e3c88f83d4c1ebecd71270afda6eb6edde73919c3d14849cb05c**

Documento generado en 10/03/2023 07:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00058-00
Demandante: VISION FUTURO O.C.
Demandado: NANCY VIVIANA SALAS GUERRERO y otra.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO por intermedio de apoderado judicial, contra NANCY VIVIANA SALAS GUERRERO y LAURA CAMILA ROBLES CAÑAS; y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - Pagaré No. 01-01-000996 en original - conforme a la manifestación allegada por la vocera judicial, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibídem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de VISION FUTURO - ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con Nit. 901.294.113-3, contra NANCY VIVIANA SALAS GUERRERO, identificada con C.C. No. 1.098.626.489, y LAURA CAMILA ROBLES CAÑAS, identificada con C.C. No. 1.098.815.746, por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$5.872.535,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución - Pagaré No. 01-01-000996.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 17 de mayo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación de las demandadas se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Silvia Renata Rosales Herrera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242e3625dbe18fc751478ad6f78156b5949f93568859e66c05314613e4baffac**
Documento generado en 10/03/2023 07:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00068-00
Demandantes: VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO
Demandados: LISSETH DANIELA CUBIDES ARENAS Y MARILUZ CORZO MONCADA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO, contra LISSETH DANIELA CUBIDES ARENAS Y MARILUZ CORZO MONCADA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagaré No 01-01-000667- conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO identificada con Nit 901.294.113-3 contra LISSETH DANIELA CUBIDES ARENAS identificada con C.C. No. 1.098.685.078 y MARILUZ CORZO MONCADA identificada con C.C. No 1.098.710.876 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE M/Cte. (\$9.815.399,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagare.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 4 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderado especial del extremo demandante al abogado MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ identificada con C.C No 51.872.564 y tarjeta profesional No 142.473 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Silvia Renata Rosales Herrera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de5997a33fc9617078de1644de68e21729dead91da376cb94f9f68568e7b34c**

Documento generado en 10/03/2023 07:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00071-00
Demandantes: COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS SIGLA “COOPFUTURO”
Demandados: ANYULITH PAOLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y ARELYS ESTHER RODRIGUEZ VILORIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS SIGLA “COOPFUTURO”, contra ANYULITH PAOLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y ARELYS ESTHER RODRIGUEZ VILORIA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagaré No 27-00015322-6 conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS SIGLA “COOPFUTURO” identificada con Nit 800.155.308 contra ANYULITH PAOLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 1.148.143.734 y ARELYS ESTHER RODRIGUEZ VILORIA identificada con C.C. No 32.698.713 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE M/Cte. (\$3.673.819,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagare.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 20 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderado especial del extremo demandante al abogado KAREN JULIETH CAMARGO ALVAREZ identificada con C.C No 1.095.838.985 y tarjeta profesional No 386.850 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f688eca21aad668e5945a20b90bdf07e66768d98fd3de2cfc670a0c79e48b**

Documento generado en 10/03/2023 07:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022201900555.00
Demandante: MARÍA VICTORIA QUIROGA DURÁN
Demandado: DANY ALEXANDER MEJIA Y OTROS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración a que en el oficio No. 1166 de 2022 dirigido al Comité Municipal de Atención a la Población desplazada por la Violencia de Bucaramanga – CAME- no se indicó adecuadamente la dirección del inmueble del que se requiere la información indispensable para calificar la demanda, se ordena su reelaboración para que en el término de cinco (5) días, informe dicha entidad si el inmueble objeto de este proceso ubicado en la calle 49 No. 9 Occ – 69 piso 2, del Barrio Campo Hermoso e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-4264 se encuentra dentro de la causal prevista en el numeral 7° del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f69c0e14d5c4004a25cb63584a860a80d3a059732d89f162b8dec0d3207610**

Documento generado en 10/03/2023 07:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>